000233/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. A. c/ C. S.A. DE A. P. F. D. s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO"**, Expte. Nro. 233/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nro. 1513/2020), por haber interpuesto la actora, el día 5 de octubre de 2020 (ID 124288), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 30 de septiembre del 2020 que rechazó in limine el pedido de levantamiento de embargo.

A fs.47 se habilitó la feria judicial extraordinaria para el tratamiento de la cuestión, se concedió el recurso de apelación en subsidio y se elevaron los presentes a estudio de la Alzada.

I.- En su memorial de agravios el recurrente sostiene que no expuso una hipótesis conjetural –según el proveído de fs.43- sino que inició el presente incidente en base a hechos objetivos y actos judiciales que surgen de la documentación acompañada.

De la lectura de su escrito surge el contexto al que refiere. Afirma que la ejecutante C. S.A. D. A. P. F. D. en el Expte. N°3075/2016, llevó adelante un proceso sin que su parte tomara conocimiento de los actos allí dictados y ejecutó una sentencia que no le fue notificada, tachándola de inválida.

Continua diciendo que la empresa, en aquel expediente, conocía su domicilio en Pasaje Peatonal X del Barrio San Isidro Labrador y se encargó de notificar el mandamiento de pago y la sentencia definitiva en domicilio distinto –Malvinas Nº X-. Afirma que la conducta de la ejecutante es incorrecta y tendenciosa con el fin de llevar un proceso sin su intervención.

Sostiene que su domicilio real es conocido por la contraria, que incluso fue el constituido en el contrato origen de la prenda, y enumera una serie de actuaciones y fojas del mencionado expediente N°3075/2016 a fin de demostrar su postura.

Expresa que con el accionar de la actora se encuentra ejecutando una sentencia que no tiene validez, en su perjuicio ya que le están embargando sus haberes.

Refiere que las maniobras realizadas en forma incorrecta para tramitar una acción prescripta –o hacer un juicio sin acción-, lograr una sentencia favorable y ejecutarla sin su conocimiento deben ser dejadas sin efecto. Concluye que existe verosimilitud del derecho y peligro actual toda vez que el embargo pesa sobre sus haberes, sobre la base de actuaciones carentes de validez. Solicita se revoque la providencia fechada el 30 de septiembre del corriente año y se ordene correr traslado del incidente.

II.- De los antecedentes de autos surge que el demandado promovió levantamiento de embargo en base a irregularidades suscitadas en el proceso de ejecución prendaria –Expte. N° 3075/2016, las cuales denunció en el escrito de inicio y reiteró en el memorial de agravios.

Por su parte el a quo rechazó in limine el incidente, toda vez que consideró que el pedido de levantamiento de embargo tiene sustento en una hipótesis conjetural que resulta insuficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho –fs. 42-.

En principio debemos señalar que el art. 181 del C.Pr. prevee que el rechazo in límine de un incidente sucedería cuando fuese manifiestamente improcedente, es decir en el sentido de que surja en forma nítida, patente, palmaria prima facie, o sea sin necesidad de efectuar ninguna investigación de hecho y en caso de duda, ello debe ser interpretado de manera restrictiva.

El pedido de levantamiento de una medida cautelar puede ser solicitado en los términos del art. 204 del C.Pr. cuando cesan las causas que motivaron el pronunciamiento originario o hubieran variado las circunstancias de manera que la tornen improcedente, pero nada de ello ocurre en el caso de autos, toda vez que el embargo fue solicitado y efectivizado como consecuencia de la sentencia definitiva que mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de $89.254,00 dictada en el expediente principal –agregado por cuerda- la cual se encuentra firme –fs. 72-

Además, el oficio de embargo, sobre los haberes que percibe el Sr. López en la empresa P. A. E. LLC fue diligenciado el 29 de abril de 2019 –fs. 115-, el actor solicitó órdenes de pago a cuenta de liquidación en julio y agosto de 2019 –fs. 124 y 127 y el demandado nada dijo de ello; también guardó silencio respecto de la liquidación practicada por la actora en febrero 2020 obrante a fs. 136.

Por ello, debe rechazarse el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el incidentista, sin perjuicio que las irregularidades denunciadas deban ser ventiladas en el marco de otro proceso.

El mismo Sr. López señaló en su presentación de fs. 40vta.- que inició demanda de nulidad y daños y perjuicios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio planteado por la demandada y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 42.

III.- Atento que no medió sustanciación, las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley

arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por lo expuesto, la **SALA B** de ésta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio planteado por la demandada y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 42.

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que le corresponda en la instancia de grado por los trabajos realizados en ésta incidencia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS